ARTICULO 11. Queda en estos términos subrogada la Ley 77 de 1914.

ARTICULO 12. Autorízase al Ministerio de Hacienda para abrir créditos adicionales al Presupuesto con el producido de las flotillas navales, talleres de la Base Naval M. C. Bolívar, venta de pasajes en las aeronaves militares, ventas de empaques de gasolina, que consume la aviación militar, productos del Instituto Geográfico Militar y hospitales militares, y en general, todo producto de las distintas dependencias del Ministerio de Guerra, y para destinarlos a aumentar el presupuesto de gastos de dicho Ministerio.

ARTICULO 13. Autorízase al Gobierno para hipotecar enajenar o permutar con destino a la construcción de cuarteles y bases aéreas. Asímismo se autoriza al Gobierno para vender, permutar o hipotecar el Polígono de Tiro, sin que lo que se obtenga en cambio de tal finca quede precisamente destinado a cuarteles. Hácese extensiva al Polígono de Tiro la excepción a que se refiere el artículo 7º de la Ley los bienes raíces que, conforme a la Ley 53 de 1935, puede 48 de 1937.

ARTICULO 14. Autorízase al Gobierno Nacional para organizar en el Ministerio de Agricultura y Comercio una comisión técnica para la campaña contra el mosaico, y para la defensa y fomento de la caña de azúcar; para adquirir o arrendar muebles, inmuebles, maquinarias, semillas y demás elementos necesarios para el fin propuesto; para contratar en el país o en el Exterior los servicios del personal especializado que fuere necesario; para establecer y sostener, con un fondo rotativo, sea directamente o por intermedio de otra entidad oficial o semioficial, el servicio de provisión agrícola, dando a este servicio, y a la venta de elementos agrícolas, una organización económica y conveniente, y para crear a medida de las necesidades el personal necesario para el cumplimiento de este artículo, y señalar las asignaciones correspondientes.

PARAGRAFO. De estas autorizaciones podrá hacer uso el Gobierno hasta el 30 de abril de 1938, y del uso de ellas deberá dar cuenta al Congreso en los primeros días de las próximas sesiones de febrero.

Los fondos destinados al desarrollo de estas autorizaciones, en el presente año se tomarán de la partida apropiada en el crédito adicional abierto por la Ley 47 del año en curso, y en los años sucesivos se hará uso de la participación señalada en la Ley 203 de 1936, sobre venta de azúcar extraniero.

ARTICULO 15. De acuerdo con la reglamentación que dará el Ministerio de Agricultura y Comercio, se auxiliarán las cooperativas agrícolas de producción de dulce, especialmente las orientadas hacia la elaboración de azúcar, con el fin exclusivo de que financien a los cultivadores en pequeño cooperados, de caña de azúcar.

CONTENIDO

LEYES EXPEDIDAS POR EL CONGRESO NACIONAL

en las sesiones ordinarias de enero a abril de 1936, y acto legislativo y leyes expedidas por el Congreso Nacional en las sesiones ordinarias de 1936, y en las extraordinarias de noviembre y diciembre del mismo año. De venta en el Expendio del DIARIO OFICIAL, calle 10, número 1-45, a razón de dos pesos (\$ 2) los dos tomos.

ARTICULO 16. Derógase el artículo 4° de la Ley 51 de 1937.

ARTICULO 17. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veintisiete de noviembre de mil novecientos treinta y siete.

El Presidente del Senado, JORGE GARTNER—El Presidente de la Cámara de Representantes, RAFAEL VARGAS PAEZ—El Secretario del Senado, Rafael Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo—Bogotá, diciembre 3 de 1937. Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Guerra,

Alberto PUMAREJO

El Ministro de Agricultura y Comercio,

N. LLINAS V.

LEY 129 DE 1937 (diciembre 10)

"por la cual se modifica la Ley 80 de 1936, 'por la cual se honra la memoria de Juan de Dios Uribe.'."

El Congreso de Colombia DECRETA:

ARTICULO 1º Las sumas decretadas por la Ley 80 de 1936, se destinarán integramente a auxiliar la terminación del Cólegio **Juan de Dios Uribe**," de la ciudad de Andes. Desde la sanción de la presente Ley, el colegio que funciona sostenido con fondos oficiales, en la ciudad de Andes, tendrá el nombre de **Colegio Juan de Dios Uribe**.

ARTICULO 2º Las sumas referidas en el artículo 1º de esta Ley, quedan elevadas a la de diez mil pesos (\$ 10,000) con la cual se auxiliará, como se dispone en dicho artículo, el Colegio Juan de Dios Uribe de la ciudad de Andes.

ARTICULO 3º Desde la sanción de la presente Ley, el Gobierno gestionará con los herederos de Juan de Dios Uribe, la publicación de sus obras completas, que se hará en profusa edición y por cuenta del Estado. El cumplimiento de este artículo queda encomendado especialmente a la Sección de Publicaciones del Ministerio de Gobierno.

ARTICULO 4º En el Presupuesto venidero se incluirá la partida que demande el cumplimiento de la presente Ley. El Gobierno queda facultado para abrir los créditos del caso, si no se incluyere la partida necesaria.

ARTICULO 5º Esta Ley regirá desde su sanción. Dada en Bogotá a ocho de noviembre de mil novecientos treinta y siete.

El Presidente del Senado, JORGE GARTNER—El Presidente de la Cámara de Representantes, DARIO CADENA C. El Secretario del Senado, Rafael Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo—Bogotá, diciembre 10 de 1937. Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Gonzalo RESTREPO

El Ministro de Educación Nacional,

José Joaquín CASTRO M.

LEY 130 DE 1937 (diciembre 10)

"por la cual se estimula una empresa de aviación nacional,

se da una autorización y se dictan otras disposiciones.'

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º Autorízase al Gobierno Nacional para invertir la suma de doscientos mil pesos (\$ 200,000) en la compra de acciones de la compañía de aviación nacional denominada Saco, procediendo como mejor convenga a los intereses del país.